

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no póbre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO.

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que se debe perpetuar la memoria del alto ejemplo de amor á la libertad, de civismo y de heroico denuedo que han dado al mundo los esforzados ciudadanos de Béjar: Considerando que es digno de especial mencion y de notoria recompensa don José Fronsky, natural de Wilna (Polonia rusa), que han capitaneado las fuerzas ciudadanas de Béjar, conservando aún las cicatrices de las catorce heridas que sufrió defendiendo á su patria;

La Junta propone al Gobierno:

- 1.º Que al hacerse una ley de elecciones generales para Diputados á Cortes, se consigne en ella que la ciudad de Béjar elija uno que se llame *Deputado de Béjar*.
- 2.º Que siendo Coronel de Ejército el señor Fronsky, se le dé un empleo correspondiente á su clase y merecimientos.

Madrid 14 de octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, Presidente.—Manuel Cantero.—Nicolás Soto.—José Simon.—José Cristóbal Sorni.—Carlos Massa Sanguine ti.—Pedro Martínez Luna.—Francisco García Ortiz.—Baltasar Mata.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Camilo Laorga.—Marqués de la Vegade Armijo.—Gregorio Pozas.—Francisco de Paula Montemar.—José Olozaga.—Nicolás Maria Rivero.—Vicente Rodriguez.—Carlos Rubio.—Eduardo Martin de la Cámara.—Juan Antonio Gonzalez.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Salmeron.—Telesforo Montejó y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid ha acordado en sesión de hoy, Proceder al nombramiento de los Diputados provinciales que corresponden á los 10 distritos de esta capital, y que se invite á las Juntas Revolucionarias de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna para que á su vez nombre cada una de ellas el Diputado que haya de representarlas; y en cumplimiento de este acuerdo, han sido elegidos:

- D. Pedro Mata.
- D. Tomás Carretero.
- D. Quintin Chiarlone.
- D. Francisco Barca.
- D. Cristino Marcos.
- D. Camilo Muñoz Vega.
- D. Juan Anglada.
- D. Felipe Juez Sarmiento.
- D. Manuel Merelo.
- D. Félix Sanchez Blanco.
- D. José Palacios.
- D. Cesáreo Martin Somolinos.
- Vizconde de Manzanera.
- D. Eugenio García Ruiz.
- D. Pedro Calderón Erce.

Madrid 14 de octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, Presidente.—Telesforo Montejó y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

La Junta Revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo orden de cosas, se habia apresurado en nombre de la Nación á incautarse de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona de España, y á su prevision se debe, despues que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservacion de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta despues de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustracion y patriotismo debia esperarse, y las artes lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio tanto mas importante, cuanto que entre los bienes del mencionado Patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artistico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigian para su administracion y custodia los cuidados de una corporacion mas desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Peninsula donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y cumplido como la conservacion, custodia y

administracion del Patrimonio que fué de la corona de España, compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comision esencialísima presidida por un individuo del Gobierno Provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea perfecta garantía de acierto. Con estas condiciones, y utilizando la eficaz cooperacion de parte de los individuos de la Junta Revolucionaria que hasta el dia han estado desempeñado tan difiicol cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comision, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el país recibirá una prueba mas de que la nueva situacion política se halla perfectamente consolidada conforme á sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en disponer:

- 1.º Un Consejo, compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno Provisional, se encargará de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España.
- 2.º El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados estrictamente necesarios para este servicio.
- 3.º El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que éste califique de importancia suma serán sometidas para su ejecucion á la aprobacion del Gobierno Provisional.
- 4.º El Secretario general será el gefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido.

Madrid 14 de octubre de 1868.—Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en nombrar para el Consejo encargado de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España, al señor Ministro de Hacienda, Presidente, don Pascual Madóz, señor Marqués de la Vegade Armijo, señor Marqués de Perales, don José Fernandez de la Hoz, don Cristino Martos, don Manuel

Silvela, don José Cristóbal Sorni, don Camilo Labrador, don Vicente Rodriguez, y don Manuel Ortiz de Pinedo, Secretario.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de Consumos.

Art. 2.º Los empleados que queden cesantes por razon de esta reforma, serán atendidos para su colocacion segun sus méritos, servicios y circunstancias.

Madrid 12 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar cesante por supresion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Fernando Coll Gonzalez, Administrador de consumos en Comision de esta capital.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Demostrado por la esperiencia que las condiciones en que se hallaba el depósito general de Comercio de Cádiz no respondia al objeto para que fué establecido, en lo relativo á los tabacos que, procedentes de nuestras Antillas, se destinaban al consumo de España y al de otras naciones de Europa, hubo de derogarse, por orden de 16 de junio de 1865, la concesion de los depósitos que de aquellos se autorizaban, y se dispuso la libre circulacion en la Peninsula de los que se presentaran al adeudo, previo el pago de los derechos de regalia á la sazón vijentes.

No se autorizó entonces la venta pública de los tabacos de la citada procedencia, pues que se limitó el acuerdo á permitir la introduccion del que se destinaba al consumo privado, estableciéndose de este modo un privilegio en favor de las clases acomodadas, únicas que,

pudiendo adquirir un artículo de elevado precio, estaban llamadas á disfrutar de los beneficios de aquella concesion. Muchas fueron las reclamaciones dirigidas á la Administracion en demanda de una providencia que, facilitando á todas las clases por igual los medios de obtener los tabacos de nuestras Antillas en cantidades reducidas, aumentaran los rendimientos del Tesoro público, creándose á la vez una industria que las disposiciones fiscales habian imposibilitado hasta entonces.

Por consecuencia de estas reclamaciones, el decreto de 20 de abril de 1866 otorgó á los particulares la facultad de vender tabacos elaborados de todas clases, así como los cigarros de papel y picadura, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, próvio el pago á su introduccion en la Península de los derechos que se hallaban establecidos.

A la sombra de esta autorizacion ha llegado á establecerse una industria que, si bien poco numerosa hasta ahora, puede desenvolverse, ya con relacion al capital que representa en España, ya tambien en nuestras provincias ultramarinas.

La depresion observada en la renta de tabacos desde la autorizacion antes citada, y debida más bien á causas generales que especiales, sirvió de fundamento al decreto de 27 de julio último, que establece no pocas restricciones para la venta de los tabacos elaborados procedentes de nuestras Antillas; prohíbe la de las clases quizá de más general consumo y lastima los intereses creados por el decreto de 20 de abril de 1866. El período trascurrido desde esta fecha hasta el 27 de julio último, no es bastante para conocer en toda su estension los resultados que la autorizacion mencionada pudiera ofrecer.

En su consecuencia, el que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 27 de julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de abril de 1866 é instruccion de 5 de mayo siguiente.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podia menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva con-

tadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y continúa de la vida, necesita ser progresiva como ella y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada dia descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hácia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una tregua dolorosa de opresión é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideracion, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de estos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia, haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenian que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Extraños los más á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podian sustituir convenientemente á los Maestros, que consideraban la educacion de los niños como objeto esclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar, colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómatá sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que espresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes fun-

ciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caída, y esa es quizá la causa principal por que hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El establecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de junio, sustituir-la con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los árdnos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provional la legislacion anterior á la ley última, tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo en la legislacion que va á establecerse disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolucion, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esta libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiera ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusion, y ella

disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislacion anterior á la ley de 2 de junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administracion pública, exigen que la organizacion de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situacion política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorizacion previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.00 habitantes; de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á don José Echegaray, Ingeniero Gefe de Caminos, Canales y Puertos.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Las reformas radicales que en los varios servicios de la Administración se propone introducir el Gobierno para anular progresiva pero constante y enérgicamente la acción centralizadora del Estado, abriendo ancho campo á la actividad individual, hoy tan oprimida y tandébil, han de trasformar por completo el mecanismo administrativo. Mas estas reformas requieren algun tiempo para ser preparadas, y por otra parte solo pueden recibir solemne sancion y conveniente desarrollo ante las Córtes Constituyentes, siendo forzoso entre tanto llevar á cabo algunas otras que, aunque de detalle, están inspiradas por la misma idea y tienen verdadera importancia, así bajo el punto de vista de la organizacion de los servicios, como bajo el de la economía en los gastos.

Atento el Ministro que suscribe á esta última circunstancia, ha reunido las dos Direcciones de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio en una sola, y ha reducido tambien el número de empleados, aunque sin alterar los sueldos respectivos, por cuyo medio ha podido rebajar la cifra presupuesta, que era de 251.500 escudos, á 163.900.

De todo punto infundado será por lo demás el temor de que se retrase el despacho de los negocios á causa de haber disminuido en una tercera parte el personal toda vez que era notoria y exageradamente excesivo el anterior, como lo prueban las plantillas de otras épocas no muy remotas y de mas vida y movimiento en trabajos públicos que la actual.

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden, y como Ministro de Fomento,

Vengo en fijar la siguiente plantilla para la Secretaría del Ministerio de mi cargo:

Direcciones.

Directores generales.....	2
Oficiales primeros.....	2
Idem segundos.....	4
Idem terceros.....	5
Oficiales auxiliares mayores.....	2
Idem primeros.....	6
Oficiales segundos.....	8
Idem terceros.....	8
Idem cuartos.....	10
Idem quintos.....	10
Escribiente mayor.....	1
Idem primeros.....	8
Idem segundos.....	12
Idem terceros.....	14
Abogado consultor.....	1
Cajero de Depositaria.....	1

Ordenacion general de pagos.

Ordenador general.....	1
Oficial mayor.....	1
Oficiales primeros.....	2
Idem segundos.....	1
Idem terceros.....	3
Idem cuartos.....	2
Idem quintos.....	4
Escribientes primeros.....	8
Idem segundos.....	6
Idem terceros.....	3

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Señores que continúan suscribiendo el *anuncio reintegrable de un millón de escudos, destinado exclusivamente á obras municipales, y por las cantidades que á continuacion se expresan:*

Escudos.	
<i>Rectificada una equivocacion importa la suma anterior.</i> 368.300	
Sr. D. José de Olea.....	2.000
Ricardo Arana.....	1.000
Moretones, hermanos.....	1.000
Rodrigo Soriano.....	1.000
Celestino N. de Gil.....	1.000
Bartolomé de Santa María y Donato.....	5.000
Eduardo Sanchez Rubio.....	1.000
Manuel Carranza.....	600
Francisco Marzo.....	500
Luis Cortés.....	800
Mata, hermanos.....	4.000
Lúcas de Udaeta.....	6.000
Antonio Quintana.....	1.000
Patricio de Pereda.....	1.000
Sr. Director de la <i>Sociedad Española de Crédito comercial</i>	20.000
Sr. D. Miguel G. Camba.....	5.000
Luis Gonzalez Martinez.....	500
Celedonio del Val.....	5.000
Manuel Hernando (<i>sin interés alguno</i>).....	100
Sra. Viuda é hijos de don Santiago Velasco é Ibarrola.....	5.000
Señor Conde de Belascoain.....	1.000
Sr. D. Lorenzo Jouve.....	500
Cándido Moreno (<i>sin interés</i>).....	1.000
Francisco Maroto.....	5.000
José Garcia Santa Marina.....	100
Guillermo Rollad.....	2.000
Joaquin Mesina.....	200
Señor Marqués de Falces.....	600
Señora Doña Gorgonia Entrala de Velluti.....	500
Sr. D. Juan Astudillo de Guzman.....	200
Eduardo Sanchez y Rubio.....	1.000
Manuel Recarte.....	1.000
Joaquin J. de Osma.....	4.000
Señor Duque de Medinaceli.....	5.000
Sr. D. Andrés Caballero.....	3.000
Cárlas Jimenez Breton.....	600
Fabian Bisbal.....	1.000
Basilio de Chavarri.....	1.000
Sra. Viuda é hijos de don Tiburcio de Ibarbia.....	500
Suma hasta hoy..	458.000

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se halla inserta la siguiente orden superior.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Resuelto el Gobierno Provisional á impedir que la gloriosa revolucion española sea deshonrada por ningun crimen, recomienda á la inflexible severidad de los tribunales de justicia y al reconocido celo del Ministerio Fiscal el pronto y ejemplar castigo de todos los delitos. El pueblo español, que, árbitro de sus destinos en momentos tan críticos, ha dado al mundo civilizado un raro y admirable ejemplo de virtudes políticas y sociales, no debe ni puede comprometer las conquistas de la revolucion con excesos que empañen su brillante gloria. Y como una de las primeras necesidades de todo país que por largo tiempo ha sufrido los horrores de una reaccion insensata, es la de que se administre pronta y recta justicia, á V. incumbe vigilar para que se cumpla este apremiante y sagrado deber. Al efecto, encarezco á V. como la mas urgente atencion de su elevado cargo, adopte cuantas disposiciones crea conducentes á perseguir y castigar con la mayor energia todo atentado contra la

vida y seguridad personal, todo ataque contra la propiedad y libre ejercicio de los derechos del ciudadano; escitando para ello el celo de sus subordinados, cuya conducta tendrá en cuenta el Gobierno Provisional. Espero, pues, que la imparcial y severa aplicacion de nuestras leyes tutelares, tan respetables como respetadas por los hombres de bien, bastará, desplegando V. los eficaces medios de su poderosa accion, para poner á salvo el honor de la revolucion, que es el honor de la Patria. Inspirándose V. en estos sentimientos, cooperará eficazmente á fortalecer en el territorio de su jurisdiccion el respeto á las prácticas sinceras de la justicia. Sirvase V. sin pérdida de momento acusarme el recibo de la presente circular, y cuente para el libérrimo ejercicio de sus funciones con la voluntad decidida del Gobierno Provisional. Madrid 10 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Al Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y vista por el Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido acordar en el día de hoy, entre otras cosas, se circule á los señores Jueces de primera instancia, encargándoles su mas exacto y puntual cumplimiento y que acusen recibo de quedar enterados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de octubre de 1868.—José Leonardo Rodan.—Sr. Juez de primera instancia de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Núm. 188.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 23 de diciembre de 1867, visto el pleito remitido en apelacion por el Juez de primera instancia de Illescas, seguido entre partes, de la una el Procurador don Pedro Perez Ruiz, en nombre de Félix Lopez y Lopez, Basilio Lopez, Pedro Sanchez Cárlas y Manuel Lopez Ipola, como herederos de Dámaso Lopez y Paula Lopez, los dos primeros por sí, y los dos últimos como maridos y conjuntas personas de Pascuala Lopez y Manuela Lopez, y de la otra los estrados del tribunal en representacion de don Isidro Aparicio, sobre pago de 10.900 reales.

Acceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Illescas pronunció el 13 de abril de 1861:

Visto siendo Ministro ponente el señor don Andrés de Egaña,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que dicho Juez absolvió de la demanda interpuesta por parte de don Isidro Aparicio á los herederos de Dámaso Lopez; y mandamos que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal esta sentencia, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Diario Oficial* y en el *Boletín* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de don Isidro Aparicio. Asi, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí y para sí causadas, y las comunes por mitad, tanto en esta como en la primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Andrés de Egaña.—Alberto Santas.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Andrés de Egaña, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en Sala primera, hoy 23 de diciembre de 1867, de que certifico.—Grogorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste, yo el Escribano de Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, pongola presente que firmo á 8 de octubre de 1868.—Grogorio Ucelay.

365 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En Madrid á 17 de setiembre de 1868: visto este espediente promovido por don Simon de Unzaga Eguia, sobre declaracion de pobreza, en el que han sido parte don Francisco de Angoitia y en su rebeldía los estrados del Juzgado, el Promotor fiscal y representante de Hacienda pública de esta provincia; y

Resultando que promovido este incidente se dió traslado al colitigante don Francisco de Angoitia, quien no lo evacuó y á solicitud del demandante se le declaró en rebeldía, disponiendo que las sucesivas diligencias se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuado por el Promotor fiscal y representante de Hacienda pública el traslado que tambien se le confirió, se recibió el incidente á prueba habiéndose practicado á instancia del demandante la que ha creído conducente á su derecho:

Considerando que de la informacion de testigos practicada á solicitud del demandante don Simon de Unzaga, se acredita que no posee bienes de fortuna ni otros recursos para su subsistencia que el jornal de cuatro reales diarios que disfruta como maestro de obras de fortificacion, y por lo mismo se halla comprendido en lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por tanto otorgársele la defensa por pobre que solicita:

Teniendo presente lo que previenen el artículo citado, el 181, 199, 200 y 1190 de la propia ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á don Simon de Unzaga Eguia para litigar con don Francisco de Angoitia, mandando se le dispensen los beneficios que determina el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento, pero con las obligaciones que establecen los artículos 199 y 200 de la propia ley. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia. Así por esta sentencia, lo proveo, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leida por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública en dicho Juzgado en el día de hoy.

Madrid á 18 de setiembre de 1868.—Juan Soriano.

Concuerta fielmente con sus originales, á que me remito y doy fé. Y en cumplimiento de lo mandado, yo el infascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, libro la presente para su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y lo firmo en Madrid á 8 de octubre de 1868.—Juan Soriano.

359 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que declarado en concurso de acreedores don Felipe Sanz, del comercio de bisutería de esta capital, por este Juzgado, en providencia de 1.º de agosto último, y publicada esta declaración llamando sus acreedores para que en el término legal se presentasen con los títulos justificativos de sus créditos; trascurrido que fué dicho término, y á instancia del concursado, se convocó á junta general para tratar del convenio que el mismo proponía, y en caso de no resultar acuerdo para el nombramiento de Síndicos, señalándose al efecto el día 5 del actual, en que tuvo lugar, aceptándose las proposiciones presentadas por unanimidad de los concurrentes, cuyos créditos importan mas de las tres quintas partes del total pasivo, cuyas proposiciones son las siguientes:

Primera. El deudor comun se obliga á satisfacer el 50 por 100 de su crédito pasivo por mensualidades siempre vencidas, á razon de 2130 reales cada una.

Segunda. Dicha suma podrá ser cobrada por uno ó varios de los acreedores en casa del señor Sanz, y aquel ó aquellos podrán repartirla en la parte que segun sus créditos corresponda á los demas.

Tercera. El primer plazo ó mensualidad vencerá pasados que sean treinta dias de aprobado este convenio.

Cuarta. A la responsabilidad y pago del referido 50 por 100, el señor Sanz obliga el importe de los artículos existentes en su establecimiento de quincalla, y con el que podrá cubrir tambien las atenciones consiguientes de servicio, tienda, casa, etc., etc.

Quinta. Doña Simona Gimenez, esposa del deudor don Felipe Sanz, renuncia la preferencia que tiene por su carta dotal sobre los demas acreedores de su esposo, siempre que este convenio sea aprobado y llevado á efecto en todas sus partes.

Sesta. El resto de los créditos pasivos lo abonará el señor Sanz cuando visiblemente mejore de fortuna, y en su concepto esta le permita efectuar el consiguiente desembolso despues de cubiertos los compromisos entonces corrientes.

Sétima. Este convenio no perjudica en nada la buena fama y honradez del concursado don Felipe Sanz, y los señores acreedores se complacen en reconocerlo y declararlo así.

Que á dicha junta ha concurrido don Julian Muñoz, en representacion de doña Simona Gimenez, esposa del concursado y acreedora del mismo por su aporte dotal, importante 20.000 reales vellón, ratificando dicho convenio en la parte que á la misma se refiere.

Y por auto de 8 del corriente he acordado la publicacion de las proposiciones de convenio por medio del presente edicto, previniendo por él que dentro de los veinte dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta* de esta villa y *Boletín Oficial* de la provincia, podrán impugnarse dichas proposiciones por los acreedores que no concurrieron á la junta; bajo apercibimiento que de no verificarlo se mandarán llevar á efecto.

Dado en Madrid á 10 de octubre de 1868.—Pablo Cases.—Por mi compañero Diez, Luis Escobar.—361.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Jueztogado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se llama por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á los bienes de una capellanía que en la iglesia parroquial de San Ginés de esta capital fundaron Juan Gonzalez é Isabel Roman, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitarle en dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, pues así está acordado en providencia del día de ayer dictada á instancia del Promotor fiscal del mismo, como parte de la prueba que ha articulado en los autos que en representacion de la Hacienda pública sigue con don José Moreno Montalvo y don Manuel Serantes, el primero Cura párroco de San Ginés de esta villa, y como tal Patrono de las capellanías fundadas por Juan Gonzalez é Isabel Roman, y el segundo como padre del menor don Federico, sobre que se declare pertenecer al Estado en concepto de mostrencos la casa sita en esta poblacion y su calle de Botoneras, número 3, manzana 182; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de octubre de 1868.—368 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y Garcia, se saca nuevamente á pública subasta una casa, sita en esta villa, calle del Conde Duque, números 12 y 14, con vuelta á la travesía del mismo nombre, número 18 moderno, que tiene 4443 piés 75 centésimas cuadrados de superficie, bajo el tipo de 6550 escudos que se han ofrecido por ella, á rebajar las cargas que contra sí tenga; para cuyo remate se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se publica para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate, estando en el interin los autos puestos de manifiesto en Escribanía.

Madrid 13 de octubre de 1868.—Antonio Valero y Garcia.—367.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de setiembre de 1868, vistos estos autos que ha seguido por los trámites de un incidente don Pedro Noriega contra don Manuel Hermida, Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública, sobre que al primero se le mande defender por pobre.

Resultando que el citado don Pedro Noriega durante el término de prueba la ha practicado de testigos, justificando con ella que vive solamente del eventual jornal que gana como jornalero;

Considerando que por lo referido se halla acreditado que el interesado está comprendido en el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo mandar y mando se defienda por pobre á don Pedro Noriega, en el papel de su clase, y sin exigirle derechos, sin perjuicio de lo que disponen

os artículos 199 y 200 de la citada ley de Enjuiciamiento si llegare alguno de los casos á que se refieren. Y por esta mi sentencia así lo proveo, mando y firmo.—Alejandro Benito y Avila.

Publicacion.—En Madrid, á 26 de setiembre de 1868, el señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro, dió y pronuncio en audiencia del día de hoy la presente sentencia, de que yo el Escribano doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

Corresponde la sentencia inserta con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 13 de octubre de 1868.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

364 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Agustin Cándido Morato, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto, y término de nueve dias, á don Antonio Quijosa y Gomez, empleado cesante, que ha vivido en la calle del Tribulete, número 9, cuarto tercero, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de estafa.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Escribano, Antonio Marcos.

362 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, y en nombre de la Nacion, refrendada por el Escribano de actuaciones don Manuel Ortiz, se cita por medio del presente á todos los acreedores al concurso voluntario en que, solicitando de estos quita y espera, se ha presentado don Ramon Galban y Hernandez, de esta vecindad, en la calle del Arenal, n.º 20, tienda; á fin de que se presenten por sí ó por medio de apoderados en forma á la junta que se ha de celebrar en dicho Juzgado, frente á Santa Cruz, el día 27 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana; bajo apercibimiento á los que se presenten, que lo hagan con el título de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Madrid 29 de setiembre de 1868.—Manuel Ortiz.—360.

AYUNTAMIENTOS.

Junta de gobierno de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas, de los propios de esta villa, y la de las leñas no estraidas del segundo y tercer tranzones de dicha dehesa, se celebrará nueva subasta de dichos aprovechamientos el día 24 del que rige, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 9 de octubre de 1868.—El Presidente de la Junta de gobierno, Félix Garcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del primero, cuarto y quinto tranzones de la dehesa de Valdeporquerizas de los propios de esta villa, se ha señalado segunda subasta que tendrá efecto el día 12 del próximo mes de noviembre en la sala consistorial, á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones anunciados.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 12 de octubre de 1868.—El Presidente de la Junta de gobierno, Félix Garcia.

Junta de gobierno de Valverde.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del aprovechamiento del esparto de los cerros de estos propios, conforme con el artículo 110 del reglamento de montes se anuncia nuevamente dicha subasta, la cual tendrá lugar en esta villa el día 10 de noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Valverde 9 de octubre de 1868.—El Presidente de la Junta, Rosario Bacas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte robledal de estos propios, su tranzon Cerrillo Verde, conforme con el artículo 110 del reglamento de montes se anuncia nueva subasta, la cual tendrá efecto en esta villa el día 10 de noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Valverde 9 de octubre de 1868.—El Presidente de la Junta, Rosario Bacas.

Junta de gobierno de Chozas de la Sierra.

La Guardia rural de esta poblacion ha recogido doce reses lanares que se hallaban extraviadas en este término, las cuales tienen de señal en la oreja izquierda muesca por detrás, y la derecha zarcillada por delante; y una yegua pelo castaño, como de nueve años de edad, alzada como seis cuartas y media, y una potra de tres años, pelo castaño claro, como de seis cuartas de alzada, ambas sin hierro ni señal.

Y para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlas se fija el presente. Chozas de la Sierra 12 de octubre de 1868.—El Presidente, Andrés Vazquez.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA.

Sociedad especial minera.

Mina Guzmaná.

No habiendo satisfecho el señor don Miguel de Diego los 2240 rs. vn. que adeudaba por dividendos pasivos de las acciones de su propiedad que á continuacion se espresan, se declaran fuera de circulacion legal y amortizadas á favor de la sociedad: acciones números 28, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 94, 95 y 96.

Madrid 15 de octubre de 1868.—P. O. de la Junta Directiva.—El Secretario, Francisco Regal.—366.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.